4.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 20 a 27 y 57 Del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por Aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice si se hiciera sin la previa autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, cuando lo hagan sin las respectivas licencias.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.-

Se tomará como base de la presente Tasa:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
   a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno objeto del aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
   b) Por ocupación del vuelo, el valor de la superficie del vial sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
   c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones del aprovechamiento.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo mediante cables, los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.

Esta Tasa se liquidará mediante la siguiente tarifa:

TARIFAS	€ / año	€ / día
a) Líneas aéreas:		
Por cada metro de línea de uno o dos conductores que discurren por la vía pública	1,024770 €	0,002805 €
Por cada metro de línea de tres conductores, en las mismas condiciones	1,152867 €	0,003164 €
Por cada metro de línea de cuatro conductores o más	1,280964 €	0,003510 €
b) Líneas subterráneas:		
Por cada metro de línea subterránea cualquiera que sea el número de conductores	0,896674 €	0,002459 €
c) Otros elementos:		
Por cada poste sustentador u otro elemento situado en la vía pública o terrenos del común	23,057351 €	0,063178 €
Palomillas para el enganche de líneas por cada unidad	0,640483 €	0,001755 €

Artículo 6.

Tratándose de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedente de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alcoy las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada

entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D. Leg. 2/2004, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los obligados al pago afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Las empresas o particulares obligados al pago presentarán en el mes de enero de cada año una declaración comprensiva de los elementos gravados por la presente Ordenanza y que servirán de base para la formación del Padrón. Será obligatoria la presentación de la declaración indicada aún en el caso de que no se hayan instalado nuevos elementos, limitándose en este supuesto a acreditar dicho extremo.

Artículo 8.-

Las empresas obligadas a esta Tasa en la forma regulada en el art. 6, presentarán anual o semestralmente declaración de los ingresos brutos facturados dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al término del período declarado. Pueden acordarse conciertos para facilitar la liquidación de esta Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de octubre de 2025 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2026 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 27/10/2025, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 243 de 22/12/2025
Artículos modificados:	El art. 5 y la Disposición Final.
HISTÓRICO MODIFICACIONES	
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 04/11/2024, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 248 de 27/12/2024
Artículos modificados:	El art. 5 y la Disposición Final.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 13/11/2023, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 1 de 02/01/2024
Artículos modificados:	El art. 5 y la Disposición Final.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 4 de noviembre de 2022, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm.247 de 29/12/2022
Artículos modificados:	El artículo 5 y la Disposición Final.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 4 de noviembre de 2019, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm.247 de 30/12/2019
Artículos modificados:	El artículo 5 y la Disposición Final.

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 29 de octubre de 2018, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. Núm.245 de 26/12/2018
Artículos modificados:	El artículo 5 y la Disposición Final.